Año de 1896. Lunes 19 de Octubre. Núm. 126.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . .
seis id. id. . . . . . .
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastián con dirección á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 18 de Octubre de 1896.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Palazuelos, la noche pasada ha sido robada de un pajar al vecino de San Cristóbal, anejo del mismo, Juan de Lucas Martín, una pollina de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de referida pollina y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida, póngase una y otra á disposición del Alcalde de dicho pueblo, á los fines que procedan.

Segovia 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Señas.—Edad de tres á cuatro años, pelo rucio, alzada cinco cuartas y media, desherrada, en la nalga derecha tiene señal de una herida ya cicatrizada, lleva cabezada de bocado.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Septiembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Monterrubio.—Remitida por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del 13.º regimiento montado de artillería de campaña, de guarnición en Zaragoza, una instancia que para su curso le ha presentado el soldado de dicho regimiento, Isidro Gómez Alvarez, en pretensión de que se acuerde su baja en el ejército y se le declare soldado condicional por ser en la actualidad hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario y ampararle lo dispuesto por el artículo 11 de la nueva ley de 21 de Agosto último, la Comisión no creyendo al recurrente comprendido en los conceptos de la ley á que se refiere y entendiendo que no es ella la llamada á resolver sobre ese caso, así lo acuerda.

Martín Muñoz de las Posadas.—Solicitado por Marcos Iglesias, soldado del regimiento de infantería de Wad-Ras, se pida su baja en el ejército y se le declare soldado condicional por tener otro hermano también en el ejército por su suerte procedente del reemplazo del 92, y en vista de lo que resulta del expediente, la Comisión acuerda desestimar la pretensión del recurrente, al que puede indicársele que acuda al Excelentísimo Sr. Ministro de Guerra, por el conducto correspondiente por si como gracia especial se sirve concederle la baja en el ejército.

Moraleja de Coca.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Juan Martínez Gómez, vecino de Moraleja de Coca, y padre del mozo alistado en el año de 1895, y declarado sorteable en el actual, Pedro Martínez Gómez, en súplica de que se declare á éste soldado condicional toda vez que ha adquirido con posterioridad á dicha clasificación de sorteable la excepción de hijo único en sentido legal de pobre é impedido, y estando justificada dicha excepción, la Comisión acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento de Moraleja de Coca declarando soldado condicional al repetido mozo Pedro Martínez Gómez, y que se pida al Sr. Coronel de la zona la baja correspondiente.

Vallelado.—Visto el certificado expedido por el médico respecto del estado del padre del mozo del actual reemplazo Mariano Escalante Gómez, y teniendo en cuenta que al no presentarse los reclamantes prueba que desisten de la reclamación, la Comisión acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando al expresado mozo soldado condicional y pedir la baja respectiva en el ejército.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que acontinuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Alienados.—Segovia.—Turégano.—Resultando de la certificación de observación á que ha estado sometido en el Establecimiento de Beneficencia el presunto alienado Julián Salinas, natural de Turégano, que es necesaria su reclusión en un manicomio, la Comisión acuerda remitir la expresada certificación al Sr. Presidente de la Audiencia de esta capital á los efectos que determina el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Nieva.—Vista la certificación del resultado de la observación á que ha estado sometida en el departamento de presuntos alienados del Establecimiento provincial de Beneficencia, Juliana Benito Gaitero, natural del pueblo de Nieva, y resultando que es necesaria su reclusión definitiva en un manicomio, la Comisión acuerda se remita la expresada certificación á Pedro Benito Bernardos, padre de la enferma para el cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

San Ildefonso.—Vistos los documentos reclamados referentes al presunto alienado Mariano Casto Pérez, vecino de San Ildefonso, cuyo ingreso en el departamento de observación tuvo efecto por disposición del Sr. Gobernador, y resultando hallarse comprobado que aquél padece enagenación mental y ser necesaria su reclusión así como que carece de bienes de fortuna, la Comisión acuerda sea ratificado dicho ingreso, que se prevenga á la Alcaldía dé cuenta al Juzgado de primera instancia de esta ciudad en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y que las estancias causadas y que cause en lo sucesivo el referido Mariano, sean de cuenta de fondos provinciales.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, las seiscientas pesetas que importa la cuenta del mobiliario adquirido para el Gobierno civil.

Beneficencia.—Idem.—La Comisión acuerda se conceda al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, tanto para este año como para los sucesivos, la misma cantidad que disfrutaba el anterior, como prémio del valor de los granos que procedentes de las rentas de 1895 al 96, ha enagerado en el mes actual.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remita al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

San Ildefonso, 1883 á 84; Pelayos, 1869 á 70; Palazuelos, 1863 á 64; Losana, 1867 á 68; Trescasas, 1872 á 73; Revenga, 1864 á 65 y 71 á 72; Valdeprados, 1867 á 68, 68 á 69 y 69 á 70.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Septiembre de 1896.—El Secretario accidental, Mariano de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Septiembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Aillón.— Justificada la existencia en el ejército de un hermano del mozo del reemplazo de 1895, Doroteo Arranz Carrillo, la Comisión acuerda declarar á éste soldado condicional.

Fuentepelayo.—Remitida á la reso-

lución de esta Comisión por el Sr. Coronel del regimiento infantería de Asturias, una instancia que para su curso le ha presentado el soldado de dicho regimiento Sebastián Gil Serrano, procedente del alistamiento de Fuentepelayo, en pretensión de que se le dé de baja en el ejército y se le declare soldado condicional por ser en la actualidad hijo único de viuda pobre y estar comprendido en los beneficios que concede el art. 11 de la nueva ley de reemplazos de 21 de Agosto último, la Comisión, considerando que no es de sus atribuciones el resolver la instancia promovida por el citado Sebastián, así lo acuerda, reservando al recurrente el derecho de acudir al Ministerio de la Guerra, por si por gracia especial accediera á lo que solicita.

Valleruela de Sepúlveda.—Remitida á la resolución de esta Comisión por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del 13.° regimiento montado de artillería de campaña, una instancia que para su curso le ha presentado el cabo de dicho regimiento Manuel Zamarro García, solicitando se acuerde su baja en el ejército y se le declare soldado condicional por ser en la actualidad hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario y ampararle lo dispuesto por el artículo 11 de la nueva ley de 21 de Agosto último, la Comisión, considerando que no es de sus atribuciones el resolver la instancia promovida por el citado Manuel, así lo acuerda reservando al recurrente el derecho de acudir al Ministerio de la Guerra, pidiendo tal concesión como gracia especial.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Espinar.—Solicitado por Fabián Ferreiro y Ferreiro, viudo, de 62 años de edad, el ingreso en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, y reuniendo el recurrente las circunstancias exigidas por el reglamento, la Comisión acuerda se le incluya en el turno que le corresponda para su ingreso, toda vez que en la actualidad no existe vacante que pueda ocupar.

Alienados.—San Pedro de Gaillos.—No habiéndose aun dictado por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda el auto correspondiente al expediente de la enferma Ruperta García, acogida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, se acuerda interesar del referido Juzgado la pronta resolución del indicado expediente, á cuyo efecto y por si la primera certificación de observación de la expresada Ruperta hubiera sufrido extravío, se remitirá la últimamente expedida por el Médico del Establecimiento, rogando se exprese la causa de la dilación de este asunto.

Carreteras provinciales.—San Ildefonso á Peñafiel.—La Comisión acuerda designar al Sr. Diputado D. Tomás Huertas Illera para que en unión del Sr. Director de carreteras y del Contratista, lleve á cabo la recepción de los trozos 2.° y 3.°, sección 1.ª, de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel.

Personal.—Capital.—Dada cuenta por el Sr. Director de carreteras provinciales del fallecimiento del Delineante de aquella dependencia D. Manuel Maldonado, la Comisión acuerda quedar enterada con sentimiento, y no considerando urgente el nombrar quien sustituya al finado, que pase este asunto á la resolución de la Diputación en las próximas sesiones ordinarias.

Contabilidad provincial.—Idem.—Solicitado por la hija del difunto Delineante de carreteras provinciales, D. Manuel Maldonado, se la conceda alguna gratificación para atender á los gastos más precisos en los tristes momentos que atraviesa, la Comisión, siguiendo la costumbre establecida, acuerda se satisfagan á la recurrente, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, doscientas doce pesetas, cincuenta céntimos, importe de una mensualidad de las que cobraba el finado y de la cantidad devengada por el mismo durante el mes actual.

Idem.—Se acuerda el abono á don Mateo Gilarranz, con cargo al capítulo correspondiente, de diez y ocho pesetas, importe de seis cristales de linfa vacuna que ha suministrado cumpliendo órdenes de esta Corporación.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan:

San Ildefonso, 1894 á 95; Valdeprados, 1870 á 71, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Otones, 1869 á 70, 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; Lovingos, 1894 á 95; Fuentepelayo, 1893 á 94 y 92 á 93; Castro de Fuentidueña, 1894 á 95; Arroyo de Cuéllar, 1894 á 95; Fuentesoto, 1891 á 92, 92 á 93 y 93 á 94; Chañe, 1892 á 93 y 93 á 94; Villacastín, 1880 á 81 y 81 á 82; Armuña, 1885 á 86; Gemenuño, 1883 á 84; Bernardos, 1891 á 92; Lastras del Pozo, 1882 á 83 y 83 á 84; Bernardos, 1892 á 93, segundo pliego de reparos.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Septiembre de 1896.—El Secretario accidental, Mariano de Cáceres.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Septiembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—San Ildefonso.—Solicitado por Román Yubero Martín, excedente de cupo del reemplazo de 1895, su excepción del servicio militar activo por estar comprendido en el caso 10 del art. 69 de la ley, y por consiguiente en la Real orden del 12 del mes anterior, y justificados los extremos que previene la ley, la Comisión acuerda declarar al expresado mozo excluido del servicio militar activo, y que se comunique al interesado y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, á los efectos procedentes.

Navalmanzano.—Solicitado por León Sanz Gilsanz se pida la baja en el ejército activo de su hijo Esteban Sanz Muñoz, que, como excedente de cupo de 1894, fué llamado para su incorporación á filas al año siguiente, estando en la actualidad sirviendo en el primer regimiento zapadores minadores, y justificada la existencia en el ejército de Cuba de otro hijo del recurrente y comprendida la excepción en la Real orden de 12 de Julio último, la Comisión acuerda pedir la baja del ejército del excedente de cupo citado, y que á este fin se le comunique, como también al Jefe de la zona, á los efectos correspondientes.

Montejo de Arévalo.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Felipe Díaz García, padre del soldado Gonzalo Díaz Mateos, pidiendo se declare á éste soldado condicional, en atención á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 21 de Agosto último, y por encontrarse comprendido en el caso 1.° del art. 69 de la ley de 1885, y no considerando esta Comisión que es de sus atribuciones la resolución de la instancia de referencia, acuerda manifestárselo así al recurrente, indicándole que puede acudir al Ministerio de la Guerra en solicitud de aquella gracia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Pedro Miguel, en solicitud de que se declare á su hijo Angel Miguel, mozo alistado para el actual reemplazo, soldado condicional, en virtud de tener un hermano en actual servicio, y, por consiguiente, estar comprendido en el núm. 10 del art. 69 de la ley, la Comisión, encontrando justificadas las circunstancias exigidas, acuerda acceder á lo solicitado, y que se le comunique al interesado y al Sr. Coronel Jefe de la zona, á los efectos procedentes.

Dehesa y Dehesa Mayor.—Solicitado por Gabriel Miguel Rodríguez Díaz, se exima del servicio militar activo á su hijo Francisco Rodríguez, soldado que cubre plaza en el regimiento infantería de Bailén, fundándose en que el expresado Francisco es hijo de pobre y sexagenario, y, por tanto, que se encuentra comprendido en el art. 11 de la ley de 21 de Agosto último, la Comisión, entendiendo que no es de sus atribuciones el resolver la instancia promovida por Gabriel Miguel Rodríguez, acuerda manifestárselo así, indicándole que puede acudir al Ministerio de la Guerra en solicitud de aquella gracia.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. D. Román Baeza, en la que manifiesta que no permitiéndole el estado de su salud seguir desempeñando la plaza de Médico Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hace renuncia de ella, la Comisión, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que el Sr. Baeza desempeñó aquel destino, acuerda aceptar con sentimiento la renuncia presentada, y que se encargue provisionalmente de dicha plaza el Médico auxiliar, Sr. Ochoa, señalándole por el aumento de trabajo, mientras desempeñe ese servicio, el mismo sueldo que disfrutaba el Médico dimisionario.

Beneficencia.—Capital.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la adquisición de los garbanzos necesarios para el consumo en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda anunciar una segunda subasta, que habrá de tener lugar á los diez días de publicado en el *Boletín oficial* el correspondiente anuncio y con las mismas condiciones que la anterior, á excepción del precio del hectolitro, que se fija en 72 pesetas.

Moral.—Solicitado por Santiago García, vecino del Moral, casado y sin hijos, autorización para prohijar á la acogida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, Alejandra de San Víctor, la que estuvo á su cuidado desde la lactancia, y no reuniendo el recurrente las condiciones exigidas por el reglamento del Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda, aunque con sentimiento, no acceder á su pretensión.

Cuentas municipales.—Onrubia.—Dada cuenta del expediente relativo á las cuentas municipales de Onrubia, correspondientes al período económico de 1881 á 82, y abierta discusión sobre el asunto, el Vocal Sr. Terradillos indica á la Comisión que antes de proponer al Sr. Gobernador la aprobación de dichas cuentas en la forma que indica el negociado, se intente adquirir de la Junta de Instrucción pública la certeza de la cantidad tatisfecha en el expresado año, por este concepto y, una vez adquiridos estos antecedentes, se informe al Sr. Gobernador la aprobación en la forma que proceda.

El Vocal suplente Sr. Moreno, hace uso de la palabra para consignar que en su opinión debe cumplirse exactamente el informe del negociado, y discutido suficientemente el asunto, la Comisión acuerda, á propuesta del Sr. Vicepresidente que antes de proponer al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas ya citadas, se reclame de oficio una certificación de la Junta de Instrucción pública, comprensiva de lo ingresado por este concepto, en el año á que las cuentas se refiere.

Capital.—La Comisión acuerda aprobar el siguiente estado de cuentas despachadas durante este mes, así como de las presentadas en el mismo:

PARTIDOS.	Existencia anterior.			Ingresadas en Septiembre	Aprobadas en Septiembre	Existentes para Octubre.
	Antiguas.	Modernas.	Total.			
Cuéllar	234	97	331	2	10	323
Riaza	76	122	198	"	"	198
Santa María de Nieva	249	154	403	"	16	387
Segovia	377	205	582	2	30	554
Sepúlveda	252	187	439	2	"	441
Total	1.188	765	1.953	6	56	1.903

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario accidental, Mariano de Cáceres.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante al mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los

precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	20
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos...............	92
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos................	18
Litro de aceite.............	95
Litro de petróleo..........	90
Kilogramo de carbón........	09
Kilogramo de leña...........	04

Segovia 16 de Octubre de 1896. —El Vicepresidente, Mariano López Manso.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XXIV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convengan el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluídas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el cap. 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituídos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXV

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 262. Cuando el medio elegido hara hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al artículo 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituída el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una orfeta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese des-

aprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta para que no se reproduzcan las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.° del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento, á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alta ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

(Se continuará.)

Alcaldía de Montuenga.

Por cumplimiento del contrato del que hasta la actualidad la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia.

Al que resulte agraciado se le gratificará con 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por inspección de carnes.

Montuenga 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Elías Rodríguez.

Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días á contar desde que voa la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido dicho término no será admitida ninguna por justa que sea.

Cabañas 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Víctor Gómez.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Carrascal del Río 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Benito Hernández.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. José Cabañas González, Juez de instrucción interino del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Primo Andrés Martín, vecino de Cuevas de Provanco, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta que tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Noviembre próximo á las diez de su mañana, la finca siguiente:

Una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Era arriba, sin número, que mide veintidos metros cuadrados, y linda por la derecha y espalda, camino y la calle, é izquierda, Juan Heredero; tasada en setecientas pesetas.

Dado en Cuéllar á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del insfrascripto, pende, por reparto, el conocimiento del juicio de concurso necesario de acreedores del Excmo. Sr. D. Ricardo Arias-Dávila y Matheu, Marqués de Casasola, en el que, y ramo separado correspondiente, se ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta, doble y simultánea en esta ciudad y en la de Segovia, por término de veinte días, las fincas ó cotos denominados de Escobar y Madrona, con las tierras á ellas correspondientes, situadas en la jurisdicción de Madrona, del partido judicial de Segovia, en precio, la primera, de doscientas cincuenta mil ciento sesenta y cuatro pesetas, y la segunda de doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas catorce pesetas, cincuenta y un céntimos, á que por la rebaja del veinticinco por ciento queda reducido el que respectivamente les fijaron los peritos.

Y habiéndose señalado para su remate el día nueve de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde, en que tendrán lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Segovia, en el local del mismo, se anuncia al público; previniendo á los licitadores que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura, que podrá ser á calidad de ceder, que no cubra las dos terceras partes de los precios indicados; que préviamente han de consignar en las mesas de los Juzgados respectivos el diez por ciento efectivo de aquéllos, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates, á excepción de las que correspondan á los mejores postores, que quedarán en depósito, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta; que si resultasen iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado, en el día y hora que se señalará, y se adjudicarán los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviéndose al otro el depósito que hubiese constituido; y si esto no ocurriera, se adjudicará el remate al mejor postor, luego que se devuelva diligenciado el exhorto; que si el comprador no consigna el precio, que habrá de hacerse al contado y en efectivo, dentro del término que se le señale, que no podrá exceder de ocho días, después de aprobada la liquidación de cargas, ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo; que serán preferidos los licitadores que hagan postura á ambas fincas ó cotos, y si esto no tuviera efecto, se admitirán las que se formulen por separado para cada una de ellas; que se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de ambas, cuyas cabidas, linderos y demás circunstancias, podrán examinar en la Escribanía del infrascripto, donde los hallarán de manifiesto, así como testimonio de las adjudicaciones y una certificación del Registro de la propiedad, previniéndoles también que habrán de conformarse con ellos y sin derecho á exigir otro título más que las escrituras de venta que con tal motivo se otorguen.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez del Rey.—Ante mí: Antonio Ponce de León.

IMPRENTA PROVINCIAL.